

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR NUM. 16

Por ser de gran interés á los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, recomiendo á los señores Alcaldes se fijen detenidamente en la circular que á continuación se inserta:

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se los encomiende por los mismos el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones municipales de los créditos que puedan tener contra la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus sucursales en las provincias.

Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata son de breve tramitación y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento no tienen que determinar, si no las conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas, según los datos que consten en sus libros.

Para facilitar á los Alcaldes su gestión, este Centro directivo continuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer, conforme lo ha venido haciendo hasta ahora con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.

Madrid 3 de Febrero de 1908.—El Director general, J. R. de Oya.

Como este Gobierno tiene conocimiento de que algunas personas se dedican á la gestión de los re-

feridos asuntos mediante un interés excesivo y con ellas contratan los Ayuntamientos, con perjuicio evidente para los fondos municipales y en beneficio de particulares, encargo á los respectivos Alcaldes se abstengan, en absoluto, de celebrar contrato alguno para el cobro de créditos contra la Caja general de Depósitos, pues en caso contrario exigiré á los que lo hagan las responsabilidades á que hubiere lugar.

Guadalajara 5 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

NUM. 17

Obras públicas.—Aguas

Examinado el expediente incoado á petición de D. Manuel Morencos y López-Pelegrín, en solicitud de autorización para aprovechar 3.500 litros de agua por segundo, y todo el caudal cuando no discorra por el cauce dicha cantidad, derivados del rio Hoz-Seca, en el sitio denominado «Los Navarejos», términos municipales de Checa y Peralejos, para crear un salto, cuya energía, transformada en eléctrica, se destinará á usos industriales.

Resultando que el indicado expediente se ha tramitado conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que no se han presentado reclamaciones de ninguna especie contra la petición indicada;

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, del Consejo de Agricultura y ganadería y de la Comisión provincial;

He resuelto, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 218 de la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes, otorgar á D. Manuel Morencos y López-Pelegrín la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.^a Se otorga á D. Manuel Morencos y López-Pelegrín, la concesión de 3.500 litros de agua por segundo, derivados del rio Hoz-Seca, y todo el caudal cuando no llegue á esta cantidad, derivados del sitio conocido con el nombre de «Los Navarejos», términos municipales de Peralejos y de Checa, para crear un salto, cuya energía, transformada en eléctrica, se destinará á usos industriales.

2.^a Las obras se ejecutarán esencialmente con

arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 10 de Mayo de 1907 por el Ingeniero militar D. Santos López Pelegrin, ateniéndose á las siguientes prescripciones:

(A). Podrá variar los emplazamientos de la presa y casa de máquinas, hasta unos cien metros aguas abajo, si conviene á sus intereses, pero con la condición, para que esta concesión pueda ser válida, de que dicha casa de máquinas se construya en terreno de propiedad particular, del cual sea dueño el peticionario ó justifique contar con el permiso del que lo sea.

(B). Como consecuencia de la prescripción anterior, podrá variar también el trazado del canal, amoldándolo al cambio de toma y suelta de las aguas.

(B'). Si consecuencia de las prescripciones anteriores, llegan en el replanteo á proponer modificaciones en las obras, justificará ser dueño de los nuevos terrenos que éstas necesitan, ó contar con el permiso de los que lo sean, ó en caso contrario, presentará la relación de los mismos, nombres de sus dueños y domicilios de estos, solicitando se declare la imposición forzosa de la servidumbre necesaria de acueducto para poder tramitar el correspondiente expediente.

(C). Se corregirá el error de nivelación, deduciendo el verdadero salto, y si se propusiera variación para las obras, se deducirá aquél con los nuevos niveles de agua en su toma y en su desagüe. La nivelación se hará uniéndola á ella un punto próximo, fijo y notable del terreno, expresando su nivel en relación con el de la coronación de la presa; detalle que debe llenar también, aunque vuelva á proponer la presa primitiva.

(D). En el plazo máximo de un año, á partir de la fecha de la concesión, deberá presentarse por duplicado el proyecto de replanteo de las obras, teniendo presente las prescripciones anteriores, acompañando en todo caso los correspondientes cálculos y justificantes.

(E). El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, comprobará sobre el terreno, si lo considera necesario, el replanteo previo de las obras y reconocerá éstas después de terminadas, levantándose de estas operaciones las correspondientes actas. No podrán comenzarse los trabajos sin la aprobación del replanteo previo.

(F). Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, pudiendo autorizar aquélla, durante la ejecución, las modificaciones de detalle que convenga introducir en las mismas, siendo de cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos servicios se devenguen, mediante depósitos previos.

(G). Las obras deberán comenzar en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de la aprobación del replanteo previo, y terminarse en otro de tres años, á partir de su comienzo. Estos plazos podrán prorrogarse, si á juicio de la Superioridad hay razones para ello y á instancia del concesionario.

3.^a Será obligación del concesionario ejecutar las obras necesarias para mantener las servidumbres que, con motivo de este aprovechamiento, se intercepten, presentando los respectivos proyectos á la aprobación de la citada Jefatura.

4.^a Cuando se deriven todas las aguas que conduzca el río, se dejarán correr por el cauce de éste, durante cuatro horas seguidas una vez á la semana, á fin de evitar que se descompongan las que queden estancadas en la parte del cauce comprendido entre la presa y el desagüe de la casa de máquinas y perjudiquen á la salud pública.

5.^a Según lo prescrito en el art. 126 del Reglamento de 6 de Julio de 1887, para la ejecución de la ley general de Obras públicas, el concesionario deberá depositar, como fianza, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieran de ocupar terrenos de dominio público, que le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras.

6.^a Se otorga así mismo la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

7.^a Estas concesiones se otorgan á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, respetando los derechos adquiridos y quedando sometidas á todo lo que previenen las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas sobre las de su naturaleza.

8.^a Estas concesiones caducarán:

1.^o En los casos indicados en las leyes mencionadas.

2.^o Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

3.^o Por no completarse el objeto del aprovechamiento dentro del plazo fijado.

4.^o Por abandonar su uso durante un año y un día si no se justifica que esto es debido á un caso de fuerza mayor.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Guadalajara 30 de Enero de 1908.

El Gobernador,
J. Alvarez Pérez.

NUM. 18

A los Alcaldes que no han devuelto los volantes que referentes á datos del presupuesto municipal de 1907 se les ha remitido de orden de la superioridad, y en los que se señala el plazo de tercero día, que ya ha trascurrido con exceso, les prevengo que si á vuelta de correo, después de haber recibido el *Boletín oficial* en que ésta se publica, no cumplen el servicio, recomendado muy eficazmente por orden de la Dirección general de Administración, fecha 24 de Enero último, me veré en la precisión de imponerles el correctivo á que haya lugar.

Guadalajara 5 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las Autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al art. 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.^o, párrafo 4.^o, de la ley de Mujeres y Niños, proponiéndose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que á pesar de los argumentos aducidos por los Sres. Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el art. 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquella con posterioridad á la fecha del primer oficio.

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Real orden de 24 de Enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición.

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MOCIÓN QUE SE CITA

La actitud adoptada por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de mujeres y niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, consiguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emana de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desenvolver lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véanse, á este propósito, los textos legales á cuyo pretendido amparo trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 4.º:

«Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, entender en las reclamaciones que unos y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

»Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.»

Conforme á este precepto, confíanse funciones de inspección á las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación de armonía con lo que establece el art. 14 de la misma ley, el cual dice así:

«La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.»

Empezaremos por examinar la primera parte de este artículo, ó sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significado de la segunda parte, por la que se determina que lo dispuesto en aquella debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía á las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquella misión.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores en cuya virtud se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme á este precepto, son desenvolvimiento lógico del mismo todos los Reales decretos y Reales órdenes subsiguientes relativos al Cuerpo de Inspectores del trabajo, por cuanto éstos son órganos oficiales encargados de ejecutar en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consiguientemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tengan su origen en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden inferior, desde el punto de vista legal, respecto de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confió de un modo implícito, pero evidente, á los funcionarios que el Gobierno designe con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada única y exclusivamente en la doctrina de que las facultades de los Inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas á las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al paso que aquéllas—se dice—tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es éste que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, á mayor abundamiento, halla confirmación al ser contrastada, por un lado, con el espíritu en que aquél se informó, y de otro, con las necesidades y requerimientos de la realidad, que es, en último término, á lo que debería plegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación, y como complemento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El art. 31 de Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, que dice así: «En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 la misma.»

Esta disposición es una consecuencia del artículo de la ley que se acaba de citar, y en ella se precisa el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas locales, por cuanto se dice expresamente que tales funciones durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido éste organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, es evidente que ha llegado ya el momento previsto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales cesen en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.º del Real decreto estableciendo el Instituto, en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (en el Ministerio de la Gobernación), que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección, etc., etc.» Precepto que fué confirmado por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto, al decir en su art. 4.º que «la competencia del mismo, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, le autoriza para *organizar los servicios de inspección y estadística*, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales».

Además de estos Reales decretos, pueden citarse con el mismo objeto el de 1.º de Marzo de 1906, aprobando el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo; las Reales órdenes de 24 de Enero y 20 de Julio de 1907, que tratán, respectivamente, de las relaciones entre los Inspectores y las Juntas locales y sobre las funciones inspectoras de éstas, todas las cuales vienen á integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desenvolvimiento del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños que le confía la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto cree el Instituto haber demostrado, de una parte, el carácter transitorio de las funciones inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por si no se estimara suficiente lo dicho, expondre-mos otras razones complementarias que tienen verdadera importancia.

Preciso es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las llamadas leyes sociales comenzaban á iniciarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implantación y defensa de las mismas. Con este objeto fué creado después el Instituto de Reformas Sociales, órgano propulsor y de protección de dicho orden jurídico, encargado por la disposición que lo creara de organizar todos aquellos servicios que se estiman hoy universalmente como inherentes al precepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas ineficaces en la práctica siempre que aquéllas no existen.

Ahora bien: para proveer al periodo de transición y ensayo comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales, pero sin considerar esto como una so-

lución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuadamente, del mismo modo que consideró provisionales y transitorias en las Juntas la facultad de procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, y la de entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación; facultades que cesarían tan pronto como se publique la ley de Jurados mixtos, conforme al párrafo final del artículo 7.º de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizando y desenvolvando el servicio especial de Inspección del trabajo, no están en oposición con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye á las Juntas locales funciones inspectoras, si no que, por el contrario, han sido dictadas de acuerdo con el artículo 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió á las Juntas mencionadas en tanto no estuvo organizada en forma especial y adecuada, único medio de garantizar su eficacia.

Consiguientemente, la potestad reglamentaria ejercitada por el Gobierno en este particular respecto, tiene carácter esencial que, en buenos principios de Derecho administrativo, debe concurrir siempre en todo Reglamento; es decir, que se ajusta fielmente y se halla en absoluta armonía con la ley; y si bien es cierto que los Reglamentos contrarios á la ley no son en un principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrollan pierden su virtualidad, no lo es menos que, cuando los Reglamentos son un eco de la ley, una derivación suya, algo así como su natural consecuencia y corolario, se hacen consustanciales con aquélla y tienen su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos ahora la segunda parte del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños, á cuyo amparo pretende la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio de que se trata.

Dicho artículo, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advierte que deberá considerarse «sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales».

¿Cómo debe entenderse esta parte del art. 14 de la ley?

Demostrado ya el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas, es indudable que, al dejar á salvo el legislador la misión que aquélla les asigna, no cabe incluir en ésta la inspección, por la razón evidente de que en el supuesto contrario vendría á incurrirse en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y á dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Ahora bien: si explícitamente se confiere al Gobierno la inspección (é implícitamente á los funcionarios que el Gobierno nombra), sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provisional que antes se ha dicho.

Corroborar este criterio la simple enumeración de las demás facultades que las Juntas asumen, y en cuyo ejercicio, no sólo no han hallado obtáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado un celo extremo, frecuentemente no secundado por aquéllas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Proponer la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas independientes de la voluntad de patronos y obreros (art. 3.º de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce á diez y ocho años (art. 4.º).

Informar sobre las industrias peligrosas é insaludables en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de diez y seis años (art. 5.º).

Informar sobre la clasificación de las industrias (artículo 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (art. 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que la Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación (capítulo VIII del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, artículos 37 al 40).

Sobrado campo de acción ofrece á las Juntas la legalidad vigente para que traten de robar mayor número de atribuciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica enseña, la labor de tales organismos ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la Inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes tutelares no existen más que para ser violadas, sembrado así el escepticismo en la clase obrera que aprecia su esterilidad.

Pero para que la Inspección produzca resultados positivos es preciso esté bien organizada, con personal inteligente, idóneo, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes suficientes.

Solamente de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección á los Vocales de las Juntas, y nunca dieron resultado tales funciones encomendadas á funcionarios no retribuidos, según prueban numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede sumarse, como opinión de excepcional valor, el hecho de haber sido votada por el Parlamento la ley de 3 de Agosto de 1907, concediendo un crédito extraordinario de 60.000 pesetas con destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, lo que supone el reconocimiento indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurre en un error manifiesto al adoptar la actitud denunciada por los Sres. Inspectores provinciales de dicha ciudad, y consiguiente mente, que aquel organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales referentes al servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de Autoridad competente, haber sido publicados en forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observancia general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una eficacia inmediata y para imprimirla un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantéase en la realidad y afecta á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que se diese fuerza preceptiva á las conclusiones de esta moción, y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellas otras medidas que esa Superioridad juzgue oportunas para poner fin al estado de cosas creado por la actitud de la tantas veces referida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria abiertamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Madrid 13 de Enero de 1908.—El Presidente, G. de Azcarate.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada por el Pleno el día 16 de Enero de 1908.—El Secretario general, Julio Puyol.

En el último inciso del art. 2.º del Real decreto de 24 del corriente, relativo al alcance del párrafo 3.º, letra H, art. 7.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo; disposición que aparece en el número de la *Gaceta* del día 25 del mismo mes, se cometió una errata, que consiste en decir: «... en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1900», en vez de decir: «... en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904».

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

CIRCULARES

Para la buena marcha administrativa de la enseñanza primaria de la provincia, se hace preciso que en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública consten todos los antecedentes profesionales del profesorado oficial de primera enseñanza.

Con tal objeto, y según acuerdo tomado por la Junta de mi presidencia, se ordena á todos los Maestros públicos, así propietarios, como interinos y sustitutos, que en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*, remitan á esta Presidencia dos ejemplares de sus hojas de servicios, á las cuales deberán acompañar todos los documentos originales justificantes de ellas, en el caso de que no tengan dicha documentación registrada en las oficinas de Instrucción pública.

Por la falta de cumplimiento de este servicio se exigirá á los Maestros las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Presidente, José Alvarez Perez.—El Secretario interino, Manuel Rueda.

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en circular de 21 de Enero último, encarga muy especialmente á los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública el cumplimiento estricto del Real decreto de 17 de dicho mes, publicado en la *Gaceta* del 18, en cuyo Real decreto se impone á los maestros, como á los catedráticos y profesores, el deber de residencia en las poblaciones donde deben prestar sus servicios como tales, limitando la concesión de licencias y comisiones, declarando caducadas las que no estuviesen comprendidas en los casos expresa y especialmente exceptuados, y aplicando la oportuna sanción al incumplimiento de aquel deber primordial, condición inexcusable para el buen funcionamiento de la enseñanza.

Exige la Subsecretaría que los Presidentes de las Juntas provinciales eleven en breve plazo un estado de todos aquellos maestros que no se hayan reintegrado á sus puestos antes del 7 del actual mes de Febrero, para proceder á lo que hubiese lugar.

A fin de cumplir estas órdenes de la Superioridad, se hace preciso:

1.º Que todos los Alcaldes-Presidentes de las Juntas Locales de primera enseñanza, remitan á esta Provincial de mi presidencia, certificación expedida en 7 del corriente, de encontrarse ó no en sus puestos los maestros de las escuelas de los respectivos términos municipales.

2.º En las certificaciones en que se deba hacer constar que el maestro ó maestros se hallan ausentes del pueblo de sus destinos, se expresará tam-

bién la fecha en que empezó la ausencia y las causas que la motiven.

3.º En caso de vacante, se expedirá certificación de hallarse la escuela en tal situación, precisando la fecha en que la vacante se produjo.

4.º Para el cumplimiento de este servicio se concede el plazo improrrogable de cinco días, á partir de 7 de Febrero corriente.

5.º Para lo sucesivo, siempre que un maestro se ausente del pueblo de su residencia oficial, el Alcalde lo comunicará á esta Presidencia, expresando la fecha y el motivo de la ausencia.

Ordeno á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular; advirtiéndoles que impondré una multa de 25 pesetas á los que dejen de cumplir en el plazo y en la forma que se detalla.

Guadalajara 3 de Febrero de 1908.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Perez.—El Secretario interino, Manuel Rueda.

ESCALAFONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Debiendo procederse á la rectificación y formación de los escalafones provinciales para el bienio de 1908-1909, se hace saber que existen en los mismos las siguientes plazas vacantes:

De Maestros.

- 1.ª clase. Por antigüedad, núm. 3.
» Por méritos, núm. 4.
2.ª clase. Por idem, núm. 20.
» Por antigüedad, núm. 27.
3.ª clase. Por méritos, núms. 34, 42, 54 y 70.
» Por antigüedad, núms. 65, 69, 73 y 77.

De Maestras.

- 1.ª clase. Por méritos, núm. 2.
2.ª clase. Por antigüedad, núms. 13, 19 y 29.
» Por méritos, núms. 24 y 30.
3.ª clase. Por idem, núm. 34.
» Por antigüedad, núms. 35 y 84.

Las cuales, así como sus resultas y las que puedan quedar vacantes hasta la fecha de formarse los respectivos Escalafones, se anuncian en el *Boletín oficial* por término de treinta días, para su provisión, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1884, teniéndose en cuenta por los interesados las siguientes advertencias:

1.ª Las plazas correspondientes á la antigüedad se proveerán sin necesidad de solicitarlo, corriéndose los lugares respectivos según el mayor tiempo de servicios de cada Maestro de los que ya figuran en el Escalafón.

2.ª Las plazas correspondientes al mérito se proveerán entre los Maestros de la clase inmediata inferior que lo soliciten en el plazo de treinta días, á contar desde aquél en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiéndose acompañar á la instancia hoja de servicios y los documentos que justifiquen los méritos alegados, dándose la preferencia á los aspirantes que se hallen comprendidos en mayor número de casos de los taxativamente señalados en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

3.ª Los Maestros que no hayan figurado en el Escalafón, para ingresar por primera vez, deberán solicitarlo por instancia, acompañando su hoja de

servicios. Si proceden de otras provincias y en los Escalafones de las mismas han figurado en alguna de las tres primeras categorías, deberán acompañar á la instancia certificación del Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de que procedan, que acrediten el lugar y clase que ocuparon en el Escalafón de la misma, teniendo derecho preferente para ocupar las vacantes anunciadas.

Guadalajara 3 de Febrero de 1908.—El Presidente, José Alvarez Pérez.—El Secretario interino, Manuel Rueda.

ANUNCIO

Con arreglo á los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian las siguientes escuelas vacantes que han de proveerse interinamente.

		Pesetas
Almoguera,	elemental de niñas	625
Ville de Mesa,	id. id.	625
Alarilla,	id. id.	625
Anguita,	id. id.	625
Fuentelahiguera,	incompleta mixta	550
Palancares,	id. id.	500
Anchuela del Campo,	id. id.	500
Canales de Molina,	id. id.	500
Villaexcusa de Palositos,	id. id.	500
Fuentes,	id. id.	500
Valdeaveruelo,	id. id.	500
Laranueva,	id. id.	500
Chequilla,	id. id.	500
Romanillos de Atienza,	id. id.	500
Canales del Ducado,	id. id.	500
Arroyo de Fraguas,	id. id.	500
Armuña,	id. id.	500

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta Junta provincial en el plazo de cinco días, á partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Secretario interino, Manuel Rueda.

Inspección provincial de Sanidad

No habiendo cumplido lo que ordenaba en mi circular inserta en el *Boletín oficial*, fechado el 4 de Noviembre último, los Ayuntamientos que á continuación se inscriben, conmino á sus Alcaldes con la multa de 50 pesetas, por falta de celo en cumplimiento de ese deber sanitario, si inmediatamente no cumplen lo que les pide mi citada circular.

Huerco (La).	San Andrés del Rey.
Arcilla.	Taragado.
Argquilla.	Uande.
Barriopedro.	Valdeavellano.
Cañizar.	Valdegrudas.
Casas de San Galindo.	Vaderrebollo.
Caspueñas.	Valdesaz.
Castimimbre.	Valfermoso de las Monjas.
Fuentes.	Villanueva de Argquilla.
Hortanares.	Yels.
Irueste.	Ablanque.
Masegoso.	Cereceda.
Miraflo.	Galda.
Madrux.	Huertapelayo.
Padilla de Hita.	Mantiel.
Peñares.	Trillo.
Rebofoza de Hita.	Viana de Mordejar.

Zaorejas.	Arquena del Ducado.
Aleas.	Cobeta.
Cardoso (Rl).	Est. biés.
Almirante.	Herrería.
Beleña.	Lebrancón.
Bociganoil.	Sejas.
Cerozo.	Terraza.
Espinosa de Hanares.	Torremoncha del Pinar.
Fuencemillan.	Termiel.
Jocar.	Villar de Cobeta.
Mieria (La).	Aranzaque.
Monasterio.	Drisyés.
Muriel.	Fuenteviejo.
Poveda de la Sierra.	Pozo de Almoguera.
Peblea de Valles.	Reñera.
Ratiendas.	Sayatón.
Tortuero.	Escamilla.
Valdesotos.	Miliaga.
Villaseca de Uceda.	Poyos.
Mohernando.	Hontanillas.
Valdeavernelo.	Oiyar (E).
Valdarachas.	Recuenco (El).
Villanueva de la Torre.	Villaexensa de Palositos.
Yebes.	

Guadalajara 31 de Enero de 1908.—El Inspector provincial de Sanidad, J. Muñoz Atienza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos, encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al primer trimestre del año actual de 1908; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho periodo, ó de no exponer consideraciones atendibles personalmente de los descubiertos, serán perseguidos por la vía de apremio.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

TESORERÍA DE HACIENDA

CIRCULAR

Con fecha 2 del mes actual participa á esta Tesorería el recaudador interino de la Hacienda, en la zona de Cifuentes, haber nombrado agentes auxiliares de la referida zona á D. Domingo Villaverde, D. Venancio Bachiller, D. Matías Sanz y D. Serafín Villaverde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Tesoroero de Hacienda, Darío Villalobos.

Compañía de Aerostación

El martes 18 del corriente, á las once horas de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el patio del Cuartel que ocupa dicha Compañía, de un caballo y de una mula de desecho.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Comandante Mayor, Vicente García.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Habiéndose ausentado del pueblo en que residía el mozo del alistamiento de esta Capital para el actual reemplazo Pedro Martínez Vazquez, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente edicto para que comparezca en estas Casas Consistoriales, el domingo 9 del actual, y hora de las diez de su mañana, para presenciar el acto de sorteo general.

Guadalajara 4 de Febrero de 1908.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Vallejo.

MEDRANDA

En virtud á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos y según orden del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, fecha 1.º de Febrero, se anuncia nuevamente la subasta del capital en especie de este Pósito, consistente en noventa fanegas, siete celemines y dos cuartillos de trigo, más sesenta fanegas, once celemines y un cuartillo de centeno, al precio de 11'25 pesetas y 7 pesetas fanega, respectivamente.

Dicha subasta se celebrará en esta Casa consistorial el día 10 del actual, á las nueve de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Medranda 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Tiburcio Barahona.

HERRERIA

Existiendo varios animales dañinos en este término municipal, este Ayuntamiento ha acordado proveerse del veneno extrignina para la destrucción de los mismos. Esta se pondrá en los sitios mas adecuados, desde la postura del sol á la salida del día siguiente, operación que dará principio desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 15 del próximo mes de Marzo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, y sobre todo á los que lindan con este término municipal, á fin de que no pueda alegar e ignorancia.

Herrería 18 de Enero de 1908.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

ESCAMILLA

Autorizado este Ayuntamiento para la imposición de arbitrios extraordinarios sobre diferentes especies, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo de las mismas el día 12 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón; si esta no diere resultado, se celebrará la segunda y última el día 20 del mismo, á las horas indicadas y bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Escamilla 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Jesús Guerrero.

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Incluidos que han sido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo los mozos Lorenzo Sanchez Domingo y Antonino Aranzana Arroyo, comprendidos en el núm. 5.º art. 40 de la

ley de Reclutamiento, cuya residencia como también la de sus padres se ignoran; por el presente se cita para que comparezcan al acto de la rectificación o cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 8 del actual, á las once de su mañana.

Si dejan de personarse y del expediente que haya de instruirse resultase probada su ausencia por mayor tiempo de diez años, se les reputará muertos, en analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª artículo 88 de dicha ley, acordándose su exclusión conforme á las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre próximo pasado.

Valfermoso de Tajuña 30 de Enero de 1908.—
El Alcalde-Presidente, Tomás Gomez.

CAMPISABALOS

El Ayuntamiento y vecinos ganaderos de este pueblo, han acordado proveerse del veneno llamado extrignina y echarlo en varios puntos de este término municipal, para la extinción de animales dañinos existentes en el mismo, cuya operación tendrá lugar por espacio de veinte días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, poniéndose los cebos envenenados á la postura del sol y retirándose á la salida del mismo, por personas encargadas de ello.

Lo que se anuncia para general conocimiento y en especial para los pueblos limítrofes á este.

Campisabalos 29 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pedro de Pablo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Iriepal, las cuentas municipales de 1907, por término de quince días.

Armuña, idem id.

Val de San Garcia, idem id.

Mazarete, idem id.

Labros, idem id.

Almiruete, idem de los años 1906 y 907, por id.

Padilla del Ducado, idem id.

Valverde, idem de los años 1902, 903 y 904, por idem.

Escariche, idem del año 1907 por id. y las del Pósito, por treinta días.

San Andrés del Congosto, las cuentas del Pósito del año 1907, por treinta días.

Sacecorbo, idem id.

Alcolea de las Peñas, idem id.

Valdearenas, el repartimiento de consumos para el año 1908, por ocho días.

Drievés, idem id.

El Recuenco, idem id.

Loranca de Tajuña, idem id.

Ciruelas, idem id.

Centenera, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Ricardo Cobos y Sanchez, Juez de Instrucción de este par-

tido, en providencia de esta fecha dictada en causa por hurto, por la presente se cita y llama á Luis Cabezas, residente en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 8, de 20 á 22 años de edad, hijo de un Coronel retirado, viste traje color verdoso á listas, gabán color café, se peina con raya en medio y bucles á los lados, gorra de meseta, pañuelo blanco de lana y seda al cuello y en la mano izquierda varias sortijas, botas negras, sin barba ni bigote, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle declaración en expresada causa en concepto de denunciado, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Guadalajara á 31 de Enero de 1908.—P. S. Luis Fernandez.

BRIHUEGA

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción del partido:

Hago saber: Que en autos de oficio para cobro de costas de cuenta jurada contra Hilario de Lucas Cabrera, he acordado la primera subasta de las siguientes fincas sitas en término de Argecilla y tasadas en la forma que se expresa:

Una tierra de regadío al sitio de San Roque, de unos tres celemines; linda Saliente Pio Garcia, Mediodía Gregorio Redondo, Poniente herederos de D. José Ubierna y Norte camino, en 45 pesetas.

Otra de regadío al sitio de la Corona, de unos ocho celemines; linda S. Francisco de Lucas, M. el Río, P. Cenona Elvira y N. el camino, en 160 id.

Otra de regadío al sitio de entre las aguas, de unos seis celemines; linda S. Juan Serrano, M. la madre del Río, P. Jacinto Muñoz y N. el Río, en 135 id.

Total 340 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Febrero venidero á las once de la mañana; advirtiéndose, que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden, de los que el deudor dice no tiene títulos de propiedad siendo de obligación del rematante suplirlos.

Dado en Brihuega á 30 de Enero de 1908.—
Alonso C. de Albornoz.—Remigio Machicado.

JUZGADO MUNICIPAL DE BERNINCHES

Don Clemente Gonzalez Martinez, Juez municipal de este distrito.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada por este Juzgado, en diligencias por hurto de una gallina, se ha acordado nuevamente tenga lugar el juicio verbal de faltas, el día 21 de Febrero próximo, á las diez de sumañana, en el mismo Juzgado, sito en la Plaza Mayor; por lo que se cita, llama y emplaza por este edicto á Brígida y Bernarda Hernandez Diaz, gitanas en ambulancia, cuyo paradero actual se ignora, y á los gitanos en su compañía Ramon Escudero Diaz y Ramon Muñoz Gutierrez, con el fin de que comparezcan al juicio indicado, y de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Berninches á 28 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Clemente Gonzalez.